



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 731 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, **30 JUL 2021**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 152537-2020** tramitado por Esteban Vásquez Pari; y, otros administrados presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 13 de agosto del 2020, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...".



Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"¹; de acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro) y como orientador de la normatividad en materia hídrica sus decisiones son todas como referentes de interpretación de las normas referidas al agua.

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimientos extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: "Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...", (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones²; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presentado como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directorales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido "... **que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización**

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...³.

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra que "...Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos." De acuerdo con la Tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro);

Que, por Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13 de agosto del 2020, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por Esteban Vazques Pari y otros administrados, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 162413-2015; con fecha 10 de noviembre del 2020, el administrado, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciamos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ESTEBAN VAZQUES PARI

Que, el recurrente fue notificado con fecha 23 de octubre del 2020 con la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización; a fojas 464, con fecha 10 de noviembre del 2020, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el (CUT inicial) mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, el recurrente presenta como medio probatorio: **a)** copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 461), en la cual se admite las boletas de venta como documento fehaciente para probar el uso del agua; al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las boletas de venta para acreditar el uso del agua; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁴, que como órgano

³ Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>

⁴ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, y que solo acreditan que se adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; **b) Imágenes satelital del Google Earth** (folio 460), se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE BECHA BRULE ZAPANA CALJARO

Que, la recurrente fue notificada con fecha 02 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización; a fojas 459, con fecha 13 de noviembre del 2020, la administrada interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado **Declaraciones del Impuesto predial** (folio 432-455) correspondiente a los periodos 2009 y 2016 presentados ante la Municipalidad Provincial de Tacna, por el predio ubicado "**Asociación Agropecuaria Santísima Virgen de Copacabana Parcela C-12**" y donde figuran como contribuyente la administrada; documento que según lo establecido en el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA; con lo que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, la recurrente presenta como medio probatorio: **a)** copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 430), en la cual se admite las boletas de venta como documento fehaciente para probar el uso del agua; al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las boletas de venta para acreditar el uso del agua; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, y que solo acreditan que se adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; **b) Imágenes satelital del Google Earth** (folio 431), se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **Por tanto, no**

⁵ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE HERMES MILETON VILCA PEÑALOZA

Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Hermes Mileton Vilca Peñaloza.



4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE KARINA ELIZABETH QUIÑONES YUJRA

Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial de la recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Karina Elizabeth Quiñones Yujra.



5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MIGUEL TICONA JANCCO

Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Ticona Jancco.

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ANTHONY FAVIO ROQUE BENITEZ

Que, el recurrente fue notificado con fecha 23 de octubre del 2020 con la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización; a fojas 464, con fecha 10 de noviembre del 2020, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, el recurrente presenta como medio probatorio: **a) Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 236), **declaraciones juradas de productores emitidas por SENASA** (folios 234 a 235) y la **Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC** (folio 233), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua; al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁶; **b) copia de la Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 230), en la cual se admite las boletas de venta como documento fehaciente para probar el uso del agua; al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las boletas de venta para acreditar el uso del agua; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁷, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, y que solo acreditan que se adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; **c) Imágenes satelital del Google Earth** (folio 231), se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



⁶ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁷ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SANDRA MILUSKA ARAUCANO ALARCON

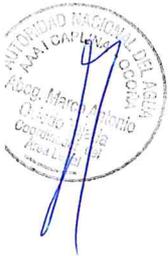
Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial de la recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminarmente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Sandra Miluska Araucano Alarcon.

8. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ALICIA LIMACHE DE MARON

Que, la recurrente fue notificada con fecha 05 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de Regularización; a fojas 304, con fecha 19 de noviembre del 2020, la administrada interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la **legítima posesión del predio**, se ha presentado: **a) Declaraciones del Impuesto predial** (folio 273-300) correspondiente a los periodos 2009 y 2016 presentados ante la Municipalidad Provincial de Tacna y de los años 2017 y 2018 presentados ante la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos, por el predio ubicado "**Asociación Agropecuaria Santísima Virgen de Copacabana Parcela C-08**" y donde figuran como contribuyente la administrada; documento que según lo establecido en el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA; **b) Constancia de Posesión N° 1675-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA** (folio 272), emitida por la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna; a favor de la recurrente respecto al predio denominado Parcela C-08, ubicado en el sector Asociación Agropecuaria Santísima Virgen de Copacabana – La Yarada, Pozo IRHS 72; documento emitido por la autoridad competente en materia de saneamiento y titulación de predio rústicos; **se tiene que se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, la recurrente presenta como medio probatorio: **a)** copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 270), en la cual se admite las boletas de venta como documento fehaciente para probar el uso del agua; al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales



admitiendo las boletas de venta para acreditar el uso del agua; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁸, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, y que solo acreditan que se adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; **b) Imágenes satelital del Google Earth** (folio 271), se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



9. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE PEDRO LLANOS CAXI

Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial del recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminariamente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pedro Llanos Caxi.



10. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE FLAVIA HUILCAÑAHUI VASQUEZ

Que, mediante escrito de fecha 16 noviembre del 2020, a fojas 342, la señora **Flavia Huilcañahui Vasquez**, presenta recurso de reconsideración en contra Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO de fecha 13 de agosto del 2020, pretendiendo subrogar en el procedimiento recursivo a **Lucia Choque Espinoza**; en virtud a, un Contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos con firmas legalizadas ante el Juez de Paz de La Yarada (folio 338).

Que, al respecto, debemos indicar que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha establecido como precedente vinculante el fundamento 5.4 y 5.5 de la Resolución 451-2017-ANA/TNRCH, los cuales señalan que en los procedimientos bilaterales, como el presente, la intervención del tercero se puede ocurrir cuando el procedimiento aún se encuentra en trámite; pero si la administración ya emitió una decisión amparando o denegando lo solicitado, el procedimiento ha concluido y por ello resulta improcedente el apersonamiento de un tercero, especialmente si las resoluciones que pretenden ser impugnadas, como es el caso de la señora **Flavia Huilcañahui Vasquez**. Por lo tanto, dicho recurso debe declararse improcedente.

⁸ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

11. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE TOMAS NINA DELGADO

Que, el recurrente fue notificado con fecha 05 de noviembre del 2020 con la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización tramitado con CUT N° 162978-2015; a fojas 347, con fecha 26 de noviembre del 2020, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:



Que, respecto al uso del agua; el recurso de reconsideración, el recurrente presenta como medio probatorio: **a)** copia de la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 343), en la cual se admite las boletas de venta como documento fehaciente para probar el uso del agua; al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las boletas de venta para acreditar el uso del agua; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁹, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado que dichos documentos no podrían acreditar el uso del agua, al no poder demostrarse una relación directa de su empleo en el predio materia del presente procedimiento, y que solo acreditan que se adquirió dichos productos, sin relación alguna con el uso del recurso hídrico en la antigüedad requerida para la regularización y que dicho uso sea público, pacífico y continuo; **c) Imágenes satelital del Google Earth** (folio 344), se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **Por tanto, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**



12. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MARGARITA ROSA QUISPE RAMOS

Que, efectuando una revisión formal del recurso de reconsideración presentado, se advierte que la solicitud inicial de la recurrente fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminarmente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación. En consecuencia, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Margarita Rosa Quispe Ramos.

⁹ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, habiéndose interpuesto en el presente expediente acumulado un recurso impugnatorio de apelación, se deben dar trámite a dicho recurso debiendo disponer elevarse al superior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18, literal a) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; esto, una vez notificada la presente resolución que resuelve los recursos de reconsideración.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hermes Mileton Vilca Peñaloza, Karina Elizabeth Quiñones Yujra, Miguel Ticona Jancco, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limache De Maron, Pedro Llanos Caxi, Flavia Huilcañahui Vasquez, Tomas Nina Delgado y Margarita Rosa Quispe Ramos**; en contra de la Resolución Directoral N° 774-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 13 de agosto del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se eleven los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que conozca del recurso de apelación planteado por Humberto Nina Huayna (folio 473); de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes, Esteban Vazques Pari, Becha Brule Zapana Caljaro, Hermes Mileton Vilca Peñaloza, Karina Elizabeth Quiñones Yujra, Miguel Ticona Jancco, Anthony Favio Roque Benitez, Sandra Miluska Araucano Alarcon, Alicia Limache De Maron, Pedro Llanos Caxi, Flavia Huilcañahui Vasquez, Tomas Nina Delgado y Margarita Rosa Quispe Ramos.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Roland Jesús Valencia Marchego
DIRECTOR